



No. de Oficio: CCPRI-2167/96  
Expediente: 1/432"94"710090

SECRETARIA DE GOBERNACION  
COMISION CALIFICADORA DE PUBLICACIONES  
Y REVISTAS ILUSTRADAS

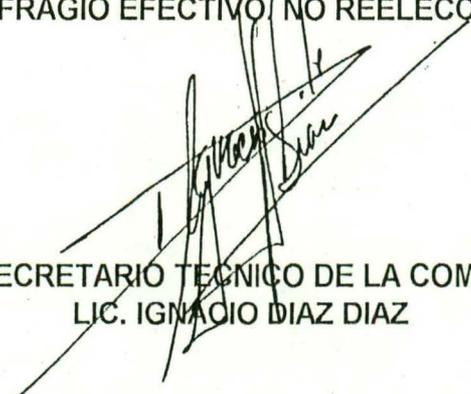
México, D. F., a 26 de septiembre de 1996.

**C. FERNANDO MENDIZABAL RICO.**  
**EDITOR RESPONSABLE DE: "EL CHAHUISTLE"**  
Retorno 50 de Cecilio Robelo No. 20, Col. Jardín Balbuena.  
C. P. 15900, México, D. F.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5o. inciso a) del Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas, esta Comisión revisó y realizó examen de oficio al número 68 de fecha 23 de septiembre de 1996 a la publicación titulada "EL CHAHUISTLE", determinándose al efecto que la portada y páginas interiores analizadas, violan en forma terminante y ostensible lo dispuesto por el Artículo 3o. fracciones I y II de la Ley de Imprenta, así como las fracciones I y VI del Artículo 6o. del Reglamento citado, al contener textos e imágenes que tienen por objeto desprestigiar, ridiculizar o destruir las Instituciones fundamentales del país, o con las cuales se injuria a la Nación Mexicana o a las Entidades Políticas que la forman y por presentar textos e imágenes cuyo fin sea injuriar a las autoridades del país, con el propósito de atraer sobre ellas el odio, desprecio o ridículo. De igual manera por utilizar textos en los que sistemáticamente se emplean expresiones contrarias a la corrección del idioma.

Atendiendo a lo anterior, se le cita a la audiencia que, con base en el Artículo 8o. del Reglamento indicado y en el Acuerdo 01/89 tomado por el Pleno de la Comisión, tendrá verificativo el día 10 de octubre de los corrientes a las 12:00 horas en las oficinas de este Organismo Desconcentrado, ubicadas en la calle de Bucareli No. 99, Planta Baja del edificio anexo, Col. Juárez, haciéndole saber que en el transcurso de dicha audiencia podrá rendir las pruebas que estime pertinentes y alegar lo que a su derecho convenga, apercibiéndole que de no comparecer se le declarará en rebeldía, siguiendo el procedimiento y dictándose la resolución respectiva.

**ATENTAMENTE**  
**SUFRAGIO EFECTIVO/ NO REELECCION**

  
**EL SECRETARIO TECNICO DE LA COMISION**  
**LIC. IGNACIO DIAZ DIAZ**



COMISION CALIFICADORA DE  
PUBLICACIONES Y  
REVISTAS ILUSTRADAS  
SECRETARIA DE GOBERNACION  
BUCARELI No. 99 COL. JUAREZ  
C. P. 06600 México, D. F.

c. c. p.- LIC. ALFREDO SALGADO LOYO. Presidente de la Comisión.  
c. c. p.- Expediente.

PREGUNTAS QUE DEBERAN FORMULARSE AL C. PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NUMERO 1/432 "94" 710090, TRAMITADO ANTE LA H. COMISION CALIFICADORA DE PUBLICACIONES Y REVISTAS ILUSTRADAS.

1.- Que diga el testigo, si conoce el contenido del número 68 de la revista "El Chahuistle", de fecha 23 de Septiembre de 1996.

2.-Que diga el testigo, cuando se enteró del contenido de dicha revista.

3.-Que diga el testigo, por que se enteró del contenido de la mencionada revista.

4.-Que diga el testigo, cuál considera que es el propósito de la revista.

5.-Que diga el declarante, por saber el propósito de la revista, si esta injuria a las instituciones fundamentales del País.

6.-Que diga el testigo, si conoce la Ley de Imprenta.

7.-Que el testigo por conocer la Ley de imprenta, describa cuales son las Instituciones Fundamentales del País a que dicha Ley se refiere.

8.-Que diga el testigo, si la revista "El Chahuistle" ha provocado odio, desprecio o ridículo sobre las Autoridades del País.

9.-Que diga el testigo, como le constó que la revista referida ocasionó desprecio o ridículo sobre las Autoridades del País.

10.-Que diga el testigo, en que persona o en quienes vió manifestado el odio, desprecio o ridículo sobre las Autoridades del País.

11.-Que diga el testigo, cuales son la Autoridades del País a las que ha provocado odio, desprecio o ridículo la revista "El Chahuistle".

12.-Que diga el testigo, en que forma desprestigió o destruyó las Instituciones fundamentales del País, la revista "El Chahuistle".

13.-Que diga el testigo, si sabe cuantas personas leen en el País la revista referida.

14.-Que diga el testigo si sabe y le consta, que los lectores de "El Chahuistle", han expresado odio o desprecio respecto de las Autoridades del País.

15.-Que el diga el testigo de forma detallada, la parte o las partes de la revista "El Chahuistle", en su número 68, del día 23 de Septiembre de 1996, que injurian a la Nación Mexicana o las Entidades Políticas que la forman.

H. COMISION CALIFICADORA  
DE PUBLICACIONES Y REVISTAS  
ILUSTRADAS

FERNANDO MENDIZABAL RICO, en mi carácter de "Editor Responsable" de el "Chahuistle", "Revista", como lo acredito con sendos originales de los: "Certificado de Licitud de Título" y "Certificado de Licitud de Contenido", que se acompañan con sus respectivas copias, para que, previo su cotejo me sean devueltos dichos originales; mismos que me fueron expedidos por esta H. Comisión el 30 de Junio de 1994, bajo los números 7967 y 5645; con domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos en la casa número 20, del retorno 50, de las calles de Cecilio Robelo, Col. Jardín Balbuena, delegación Venustiano Carranza, en esta Ciudad de México, Distrito Federal; autorizando para los mismos efectos a los Lics. VIOLETA DEL CARMEN PEREZ RAMOS, JURGEN BELTRAN HINCKFUSS Y JESUS PEREZ CARRILLO, así como a los C.C. GABRIEL SILVA VENEGAS Y JOSE LUIS TELLEZ MORALES, ante Ustedes Comparezco a exponer:

Con el presente escrito y AD CAUTELAM, vengo en términos del artículo octavo del Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de Julio de 1981, a ser oído, ofrecer pruebas y a alegar; para lo cual desde luego niego que la publicación titulada "El Chahuistle", correspondiente al número 68, de fecha 23 de Septiembre de 1996, se encuentre en los supuestos que señala el artículo Sexto del Reglamento aludido o en cualquiera de sus fracciones, además de que se conculca en nuestro perjuicio la garantía de seguridad jurídica que preconiza el artículo 14 Constitucional al dejársenos en estado de indefensión al no precisarse en forma clara y detallada qué, cómo y cuáles textos e imágenes son los que dice esta Autoridad que violan la Ley de Imprenta o al reglamento invocado, ya que ante lo defectuoso y obscuro de la imputación que se nos hace, en su oficio CCPRI-2167, signado por el Secretario de la Comisión; se nos imposibilita presentar una adecuada defensa en relación con cada uno de los hechos que se dicen incurren en infracción de la Ley, por, como he dicho no se indica clara, detallada y precisamente cuáles son los textos e imágenes que se consideran que afectan al marco legal.

Se promueve AD CAUTELAM, ante la reserva que desde este momento hago valer para impugnar la validéz de este procedimiento, y del acto que le da inicio, así como para ampliar este escrito en cuanto a sus manifestaciones, ofrecimiento de pruebas y alegatos.

Opongo, por supuesto como defensas y excepciones las siguientes:

2

1.- La de Litis Consorcio Necesario Pasivo, a efecto de que sea llamada a este procedimiento, por no haberse hecho así, a la empresa "Editorial Posada", S.A. DE C.V., pues es quien publica la revista "El Chahuistle", debido a que este procedimiento le puede afectar, además de que está en el supuesto a que se refiere el primer párrafo del artículo 9° del reglamento sobre publicaciones y revistas ilustradas, codificación que en adelante se le denominará como "El Reglamento". Sociedad que puede ser emplazada en Holbein 103, departamento 201, Col. Noche Buena, Delegación Benito Juárez en esta Ciudad de México, Distrito Federal.

2.- Se opone la excepción de Obscuridad y defecto legal, toda vez que el oficio CCPRI-2167/96, no es preciso ni claro sobre los hechos que se imputan a la Revista de cuya edición se me responsabiliza, pues basta una simple lectura de dicho oficio para percatarse de que de ninguna forma se explica porqué la portada y páginas interiores violan en forma terminante y ostensible a lo dispuesto en los artículos 3° de la Ley de imprenta ( a la que me referiré por economía procesal en adelante como la Ley) y 6° del Reglamento, en las diversas fracciones que ahí citan, sin detallarse claramente qué parte de la portada, qué textos y qué imágenes, dónde se encuentran éstos, particularizándolos; cuáles son los textos e imágenes; como los textos e imágenes desprestigian, ridiculizan o destruyen a las instituciones fundamentales del país y cuáles son tales instituciones; en qué modo se injuria a las autoridades, cuáles son éstas y como se injuria, ni los elementos por los cuales se llegó a la convicción de que se viola terminante y ostensiblemente a las normas invocadas en aquel oficio; toda vez que al no haber tal claridad y precisión se me deja en estado de indefensión, al no encontrarme en posibilidad de exponer ni defensa, objetar, impugnar, cuestionar en relación a los hechos imputados, pues estos solo se expresan en forma genérica, ambigua, vaga e imprecisa. Lo que igual ocurre al decirse en el texto de la última oración del primer párrafo que se utilizan textos en los que sistemáticamente se emplean expresiones contrarias a la corrección del idioma, ya que no se precisa a qué textos se refiere, cuáles son las expresiones contrarias a las conexiones del idioma, ¿ Porqué son contrarias ? ¿Cuál es la corrección del idioma ? y ¿ a qué idioma se refiere ?

Lo anterior se robustece, en virtud de que esta H. autoridad no me hizo saber del examen que se dice practicado y que se especifica en el segundo renglón del oficio citatorio que dá motivo a este procedimiento, ya que no existe constancia de que se me hubiera entregado por vía de traslado copia del documento en el que constara dicho examen, lo que evidentemente me deja indefenso al no permitírseme impugnarlo, objetarlo o hacer manifestaciones respecto de dicho examen y que, al ignorar su contenido no me es posible defenderme.

3.- La de falta de condición.- en virtud de que para iniciar este procedimiento debió de agotarse la investigación y examen del contenido de la revista "El Chahuistle", para determinar el inicio o no de este procedimiento y que, a la vez se me hubiere concedido la oportunidad, lo que no se hizo, de objetar los medios por los cuales esta autoridad se allegó de la certeza de una violación legal y así estar en condición de impugnar el inicio de este procedimiento y que éste se encontrara ajustado a derecho, lo cual no es el caso.

Es procedente esta excepción en virtud de que esta H. Comisión en su oficio de cita No. CCPRI-2167/96, señala expresamente en su segundo renglón que, se practicó un EXAMEN DE OFICIO, del cual no se nos ha dado conocimiento de su contenido, ni se nos corrió traslado con él, sin permitírseme impugnarlo, lo que me deja en estado de indefensión; además de que me permite presumir que dicho examen no fué practicado, por lo que el procedimiento administrativo incoado carece de legalidad.

4.- La SINE ACTIO AGISS.- en virtud de que se niegan los hechos imputados y a efecto de que se revierta la carga de la prueba, en quien si los afirma, así como que se analican debidamente los hechos que se nos imputan.

5.- Se opone la improcedencia de este procedimiento por falta de legalidad. En efecto, en ninguna forma se me hizo saber del motivo de este procedimiento, sobre todo si en el oficio citatorio emitido por el Secretario Técnico de esta Comisión, en su segundo renglón se hace mención expresa de un examen, del cual no se me hizo sabedor de su contenido, formato, cómo se elaboró y quién lo elaboró". Por lo que se hace nugatoria mi garantía de audiencia. Siendo por demás claro como se desprende de la simple lectura del oficio-citatorio que da origen a éste procedimiento que el mismo no se encuentra debidamente fundado y motivado, al no concretar específicamente los hechos que se nos imputan y que esté demostrado que los mismos se encuentren en las hipótesis normativas y que tampoco la autoridad determina el porqué de éste procedimiento, ante la falta de razonamiento que explique debidamente su proceder.

6.- Opongo la nulidad de este procedimiento, toda vez que no se me corrió traslado con el examen que se dice hecho de oficio al número 68 de fecha 23 de Septiembre de 1996, de la revista titulada "El Chahuistle"; por parte de esta Comisión ante la que se actúa, dejándoseme indefenso al no permitírseme hacer manifestaciones sobre ese examen o al menos conocerlo para estar en condiciones de controvertirlo, objetarlo o impugnarlo.

7.- Opongo como excepciones la garantía de libertad de expresión que preconiza los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.

8.- Se opone la excepción de " NON MUTATIS LIBELIS ", a fin de que esta autoridad no altere el contenido y forma del oficio citatorio CCPRI-2167/96 de fecha 26 de Septiembre de 1996 y que así pudiere afectar la litis entablada incluyéndose el hecho de que no se acompañó el documento en el que conste el examen que se dice practicado por Ustedes.

9.- Se oponen las excepciones y defensas que se deriven de este escrito.

En vía de alegatos reproduzco aquí las excepciones manifestadas y lo que a continuación se expresa:

La Libertad de Expresión se ve garantizada por los artículos 6o. y 7o, de la Constitución General de la República, la emisión de ideas y su manifestación no debe de verse coartada, lo que es extensiva a la libertad de imprenta. En el caso particular, esta autoridad de ninguna manera demuestra fehacientemente que se haya faltado al respeto o a la vida privada, a la moral o a la paz pública, ni tampoco se especifica en el oficio citatorio de cómo se llegó a la certeza de que en el número 68 de la revista " el Chahuistle ", se ataca a la nación mexicana o a las entidades políticas que la forman, a las entidades del país y a la sociedad máxime si no se precisa clara y detalladamente la consistencia de esos " ataques ", puesto que tampoco se establece ni evidencia la forma en la que se ataca a la moral, a los terceros o al orden público, toda vez que el artículo 6o. de la Ley de Imprenta autoriza la crítica a los funcionarios o empleados públicos, sin embargo, suponiendo sin conceder que en la revista " el chahuistle " que es una publicación de corte humorístico, como se especifica en los certificados de licitud de contenido y de título, se hubiese tratado humorísticamente una crítica a algunos funcionarios públicos, ello no implica forzosamente que se ataquen a las " instituciones fundamentales del país ", las cuales el referido oficio NO especifica, pues debe de entenderse que la crítica humorística a un funcionario público no conlleva un ataque a las " instituciones fundamentales del país " o "injurias a la nación mexicana" o "a las entidades políticas que la forman " siendo que en éstos dos últimos casos tampoco se especifican cuáles son " las injurias ", así como qué es la " nación mexicana " y " las entidades políticas ", ni en qué forma se ven afectadas éstas.

En la especie debe establecerse un rango de distinción por que la Ley así lo hace, por un lado se dá la posibilidad de criticar o ironizar sobre los funcionarios públicos, pero, repito ello no implica un ataque los cargos que ocupan, sino a las personas que los desempeñan ya sea por su buen, regular o mal labor a los ojos de cualquier ciudadano el cual tiene el derecho de expresar su aceptación o repudio al quehacer público de los funcionarios, sin que ello demuestre una ofensa en contra de las instituciones nacionales.

Por otro lado ésta autoridad no acredita ni comprueba la relación causa-efecto, entre la manifestación de ideas en forma escrita o el publicar escritos, como lo es este caso el número 68 de la revista " el chahuistle " y que esa forma de expresión provoque desprestigio, ridículo o destrucción de las instituciones fundamentales del país o injurias u odio y desprecio, ya que de ninguna manera existe la comprobación de que lectores de la revista hayan realizado alguno de estos actos o que hayan sido motivados para ello.

5

Ahora bien, se nos acusa de emplear expresiones contrarias a la corrección del idioma, ésto también se niega, máxime si esta H. Autoridad no precisa cuáles y dónde se encuentran esas expresiones ni su consistencia, lo que reitera nuestra indefensión.

Por otro lado, esta H. Comisión no realiza el silogismo necesario para demostrar que los hechos imputados se ajustan al tipo legal, ya que si bien expresan las disposiciones que se dicen infringidas, no se precisan con claridad y especificidad los hechos que se dicen cometidos, ya que en el oficio-citatorio inicialmente se habla vagamente de " textos e imágenes " sin indicarlos y particularizarlos, por lo tanto no se demuestra cómo esos textos e imágenes quedan en el supuesto que previenen las fracciones I y III de la Ley de Imprenta y las fracciones I y VI del artículo 6o, del Reglamento y que, en consecuencia la conducta consistente en expresar textos e imágenes se encuadre en la hipótesis legales. Por lo que, como consecuencia se tiene la falta de fundamentación y de debido razonamiento en que se incurre en la actuación consistente en el oficio citatorio tantas veces mencionado, por el cual se ordena se me emplace.

Adicionalmente, cabe agregar que la revista " el chahuistle " por su contenido humorístico, no condensa ni forma opiniones, sino solo expresa el sentir generalizado de la población, basado, ahí sí, en la pluralidad de sus colaboradores y que ese sentir se expresa diariamente en periódicos de circulación nacional como " El Universal " y " Reforma ", de los que se acompañan varios ejemplares en los que se aprecia en sus editoriales, caricaturas y artículos la sana crítica al hacer público, así como las conformidades o inconformidades generales existentes, siendo que la revista es solo un reflejo más de la percepción de los ciudadanos sobre la situación del país, para lo cual se acompañan como probanzas diversas publicaciones diarias y periódicas.

En apoyo a los anteriores alegatos, cito las siguientes tesis de jurisprudencia:

ATAQUES A LA VIDA PRIVADA.- El artículo 1o. de la Ley de Imprenta se refiere desde su epígrafe a ataques a la vida privada. No obstante que en su texto la fracción I alude a que las manifestaciones o expresiones circulen en público, ello no desvirtúa su disposición de que tales expresiones se refieran a la vida privada. La ley no dá un concepto de vida privada de una manera explícita pero si puede decirse que lo contiene implícito toda vez que en los artículos siguientes se refiere a los ataques de la nación mexicana, a las entidades políticas que la forman a las entidades del país y a la sociedad. Para determinar lo que es la vida privada puede acudirse al método de la exclusión y sostener que vida privada es aquella que no constituye vida pública. Precizando dicho concepto, puede afirmarse que la vida que observan los funcionarios con este carácter, es decir, en el desempeño de su cargo y que es lo que interesa a la sociedad, se opone a las actividades del individuo como particular, a sus actividades e el hogar y en la familia. Esto da la tónica para considerar cuáles fueron los ataques que

la Ley de Imprenta quiso reprimir en la fracción I y en la IV del artículo 1° de la Ley de Imprenta. Allí se contiene una limitación a las garantías de los artículos 6° y 7° consitucionales, pero se refiere a la vida privada, no a la que observan los funcionarios en el desempeño de su cargo, pues esto interesa a la sociedad, y la crítica que la misma o sus componentes hegan, es legal si no se ataca ala moral, a los terceros o al orden público. El propio artículo 6° de la Ley de Imprenta autoriza la crítica a los funcionarios o empleados público, pues no debe olvidarse qu la opinión pública es el medio de contrlar a los depositarios del poder y que la libertad de prensa es necesaria para la vida poítica y social y que debe interpretarse con criterio amplio atendiendo al fin que es el bien público, social, general. En estas condiciones, es indudable que no existe el delito, si los hechos imputados por el quejoso a las personas que menciona en su publicaciones no se refieren a sus actividades particulares sino al ejercicio de su cargo en una institución descentralizada, però por lo mismo, una institución de carácter público; y aun cuando, como en la inmensa mayoría de los actos ilícitos, osas actividades se realizaran en forma oculta, ello no les quita su carácter de actividad pública en atención a su relación con el cargo de funcionarios o empleados públicos de los presuntos ofendidos.

Amparo directo 1711/56, Alberto Román Gutiérrez, 8 de enero de 1958; unanimidad de 4 votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón. Semanario Judicial de la Federación, sexta época, segunda parte, VII, pp. 10-11.

Todos los ciudadanos y especialmente los que se dedican a la función de orientar la opinión pública, por medio de la prensa, tienen derecho a criticar los actos que ejecuten las autoridades de la República. La libertad de opinar y publicar las opiniones, está consagrada por nuestra Constitución, sin más restricciones que las que se deriven del respecto a los derechos de los demás y de la necesidad de conservar el orden y la paz públicos. En el régimen de derechos individuales, consagrado por nuestra Constitución, la esencia del derecho es la libertad, en su doble aspecto de libertad de pensamiento y libertad de acción; y nuestra Carta Federal deja espacio a todas las manifestaciones de la actividad humana que no son contrarias a la estabilidad del orden, de las instituciones y de la paz pública, o que no lastimen los derechos de los demás. La misma Constitución consagra muy especialmente la libre emisión de las ideas, tanto por medio de la palabra, como por procedimientos gráficos, persiguiendo con ello, propósitos sociales fundamentales, como son el sostener y promover indefinidamente el progreso y bienestar de la sociedad, para ajustar las intituciones a la naturaleza del hombre, que se caracteriza por la voluntad y la razón, exteriorizada, ésta, por la emisión del pensamiento. Siendo la prensa el más grande pedestal de las ideas, nuestra Constitución la rodea de apoyos y defensas, reconociendo la necesidad de que la razón humana se manifieste libremente. Cuando la emisión de las ideas por medio de la prensa, se dirige a censurar lo malo que la razón encuentra en los actos de la autoridad, cobra mayor importancia la libertad de la prensa, pues suprimirla es hacer desaparecer el equilibrio que debe haber entre el poder y la sociedad. La persecución de las ideas de crítica, aun en el supuesto de que sea equivocada o apasionada, no lograría otro fin que extender y propagar el error o la pasión de los que censuran sin razón, los actos de los funcionarios públicos; en tanto que la libre discusión de esos actos, basta para que las censuras injustas se desvanezcan por sí mismas.

7

Semanario Judicial de la Federación, quinta época, t. XL, p. 1276.

Conforme al artículo 7° de la Constitución Federal, es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia, y ninguna autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

Semanario Judicial de la Federación, quinta época, t. II, p. 395.

Basadas las instituciones republicanas en la voluntad popular, su mejor defensa estriba en la libertad de la prensa que, aunque en algunos casos puede seguir caminos extraviados, no debe ser reprimida, porque la lucha contra su acción, por grave, dañosa y perjudicial que se le suponga, no quedará justificada si se lleva a cabo matando la fuente de energías que trae consigo; porque mayores males resultarán con el ahogamiento de las ideas, perenne origen de todos los abusos del poder. Por esto, una de las garantías por las que más se ha luchado en nuestro medio social, es la consignada en el artículo 7° constitucional, complementada con la que señala el artículo 6° de la Carta Fundamental. Su existencia ha sido proclamada desde las primeras constituciones, y aunque sufrió opacamientos durante los regímenes dictatoriales, su reintegración en la Constitución de 1917, ha sido considerada como uno de los mayores y más prestigiados triunfos que pudo alcanzar el pueblo mexicano en su evolución política. Por esto, toda actitud de cualquiera autoridad, inclinada a entorpecer la libre manifestación de las ideas, es considerada como contraria a los ideales revolucionarios, que buscan un régimen de más pura justicia social. Aun aceptando que los actos que tiendan a entorpecer la libre emisión del pensamiento, por medio de la prensa, provengan de particulares, la violación de garantías por parte de las autoridades es palmaria, si se tienen en cuenta que todas las del país, están en el deber de impedir las violaciones de esta índole, como consecuencia de la obligación legal de cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de la República, pues la violación entonces, si no consiste en actos directos de las autoridades, sí consiste en actos de omisión.

Semanario Judicial de la Federación, quinta época, t. XXXI, pp. 942-943.

La manifestación de las ideas y la libertad de exponerlas, haciendo propaganda para que lleguen a ser estimadas por la comunidad, no tiene otra restricción constitucional que los ataques a la moral o la provocación a la comisión de un delito, así como la perturbación del orden público, por lo que aquellas manifestaciones que tiendan a hacer prosélitos para determinada bandería política o ideológica, no pueden constituir, entre tanto no alteren realmente el orden público, delito alguno, y reprimirlos constituye una violación a las garantías individuales.

Semanario Judicial de la Federación, quinta época, t. XXXVIII, p. 224.

8

Es derecho inalienable de los particulares el de manifestar sus ideas y exigir información y si la libertad de expresión, o sea, de expresar y recibir ideas, ha de tener algún sentido democrático y si la televisión y la radiodifusión son los medios más poderosos para la divulgación de ideas políticas, científicas y artísticas, en cuyos campos no cabe de ninguna manera ni la más pequeña posibilidad de intromisión del gobierno como censor, resulta absolutamente infundada la pretensión de que la autoridad administrativa esté facultada para manejar a su albedrío o a su capricho y conveniencia, las concesiones de radiodifusión, con lo cual uno de los medios más poderosos de expresión de ideas políticas, científicas y artísticas, quedaría sujeto a su sola voluntad, sin control alguno por el Poder Legislativo, para darle lineamientos a los que deba ceñirse en su actuación o sin control por el Poder Judicial, él que tiene el derecho y la obligación constitucional de analizar todos los actos de las autoridades administrativas que puedan lesionar en alguna forma los derechos constitucionales de los particulares, de los cuales, uno de los más importantes, sino es el que más, lo constituye la libertad de expresión de ideas políticas, científicas o artísticas, como se ha dicho, sin que pueda ser suficiente repetido.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Amparo en revisión 1601/82, Visión por Cable de Sonora, S.A de C.V. y coagraviados, 13 de abril de 1983, unanimidad de votos. Ponente Fernando Lanz Cárdenas.

Semanario Judicial de la Federación, quinta parte, séptima época, vo. 169-174, pp. 119-120

Para acreditar mis excepciones y alegaciones ofrezco las siguientes:

#### P R U E B A S

1.- LA INSTRUMENTAL, consistente en el oficio-citatorio CCPRI-2167/96, emitido por el Secretario Técnico de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, el 26 de Septiembre de 1996, con el cual se acredita las excepciones de la 1 a la 8 así como que no se nos corrió traslado con el examen que se dice hecho por la misma Comisión, siendo por tanto, nulas las constancias del expediente en que se actúa.

2.- LA TESTIMONIAL, que en vía de informe, se sirvan proporcionar los C.C. Titulares de las Secretarías de Gobernación, de la Defensa Nacional y de Educación Pública, conforme al interrogatorio que se acompaña a fin de desvirtuar los actos que se imputan a la revista " el Chahuistle " en el oficio-citatorio arriba anunciado, en tanto a que esos actos efectivamente hubiesen atacado a las instituciones fundamentales del país, a la nación mexicana o a sus autoridades.

3.- LA TESTIMONIAL, que en vía de informe se sirva rendir el C. Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el C. Presidente de la Gran Comisión de la Cámara de Diputdos conforme a los interrogatorios que se acompañan prueba que se ofrece en los mismos términos que en el numeral anterior.

4.- LA DOCUMENTAL, consistente en ejemplares de los periódicos " Reforma ", " El Universal ", publicados entre el día dos y once de septiembre de 1996, en los que se aprecia en sus artículos de fondo, editoriales y caricaturas una posición similar a la que refleja " el chahuistle ", como expresión del sentir popular.

5.- LA PERICIAL EN SOCIOLOGIA, a fin de que un perito en sociología dictamine sobre el efecto real que, a nivel de muestras o de encuesta, tiene la lectura del "chahuistle" entre la población del Distrito Federal, y si de dicha lectura se origina odio, injuria, destrucción, desprecio o ridículo hacia las instituciones fundamentales del país, entidades políticas que forman a la nación mexicana o hacia ésta, dictamen que tendrá las siguientes bases:

a) Que calificativo o adjetivo se le puede otorgar a la revista " el chahuistle ", de acuerdo a su contenido.

b) Cómo pudiera caracterizarse el contenido de tal revista.

c) Qué impacto tiene dicha revista entre la ciudadanía en general

d)Cuál es la reacción de la ciudadanía al leer " el chahuistle ".

e) Se puede considerar que la lectura del número 68 de la revista " el chahuistle " ocasiona una reacción violenta o agresiva entre la ciudadanía

f) Que dé sus conclusiones el perito, tomando en cuenta lo alegado por esta parte, cómo las imputaciones hechas por la Comisión.

Que describa el perito el método empleado.

Designo como perito al c. Lic. GABRIEL CAREAGA, quien tiene como domicilio a la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México, a quien solicito se le cite para los efectos de la aceptación y protesta de su cargo, ya que bajo protesta de decir verdad me encuentro por el momento imposibilitado para presentarlo personalmente.

6.- La Documental consistente en la revista "Proceso" y en la revista "Chamuco", la primera de análisis y la segunda también humorística como "El Chahuistle", en las que se aprecia también una posición crítica, en la primera seria, en la segunda humorística hacia el quehacer gubernamental similar a la del "Chahuistle", por lo que no se puede argumentar una postura individualizada en la sociedad civil, sino que existe un sentir general crítico hacia los funcionarios públicos, mismo que reflejan en su labor editorial, al igual que "El Chahuistle".

7.- La Instrumental de Actuaciones, consistente en todo lo actuado y en lo que me beneficie.

8.- La Presuncional en su doble aspecto legal y humano en todo lo que me beneficie.

9.- La Testimonial consistente en las declaraciones que se sirvan vertir ante esta H. Comisión los C.C. JOAQUIN CORRES Y CARLOS ALBERTO LARA, personas que me obligo a presentar para que viertan su declaración el día y hora que así se señale; se relaciona esta probanza con los alegatos vertidos en este curso.

#### S U S P E N S I O N

Toda vez que no se me emplazó correctamente al no haberseme corrido traslado con el documento en que conste el examen que se dice efectuado por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, al momento de emplazarse y de acuerdo a la nulidad que como excepción se opuso, solicito se decrete la nulidad de emplazamiento, a fin de que éste se reponga para que se practique debidamente, y al ser la falta de

emplazamiento la violación procesal más grave, puesto que su consecuencia es dejar indefenso al emplazado, como ahora me sucede, solicito que con suspensión del procedimiento se proceda a resolver esa nulidad.

Por lo expuesto,

A ESTA H. COMISION, le pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en términos de este escrito y con la personalidad con que me ostento, conforme me fué requerido.

SEGUNDO.- Tener por formulados mis alegatos y excepciones que en la misma vía se hacen valer, así como por anunciadas las pruebas que se relacionan en este escrito.

TERCERO.- De conformidad a lo que dispone el tercer párrafo del artículo octavo del Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas, señalar día y hora para que tenga lugar el desahogo de las pruebas ofrecidas.

CUARTO.- Decretar la suspensión del procedimiento en tanto se emplaza a Editorial Posada, S.A. de C.V. y, se resuelva la nulidad de actuaciones que por falta de emplazamiento se plantea.

PROTESTO LO NECESARIO

México, D.F., a 10 de Octubre de 1996.



FERNANDO MENDIZABAL RICO